



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar. 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Sábado 6 de octubre de 1951

Núm. 279

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIOS DE TRABAJO Y DE HACIENDA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Rectificación a la Orden conjunta de ambos Departamentos de 26 de septiembre de 1951 por la que se proroga el plazo de presentación de solicitudes de beneficiarios de familia numerosa a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda de 28 de junio de 1951	
Orden de 8 de septiembre de 1951 por la que se nombra a don Fernando Iribarnegaray García Velarde y a don Eduardo Sánchez Hernández funcionarios de la Administración Colonial	4542	4545	
Otra de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Carmen Abril contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar	4542	MINISTERIO DE COMERCIO	
Otra de 28 de septiembre de 1951 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Enrique López Rodríguez	4543	Orden de 30 de septiembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Ayudante Comercial del Estado de primera clase doña María Eugenia Castaños López-Mesas	
Otra de 29 de septiembre de 1951 por la que se fija el Plan de Depósitos flotantes de combustibles sólidos y líquidos que ha de regir durante cinco años	4543	4546	
Otra de 3 de octubre de 1951 sobre libertad de precios del papel en general y regulación del suministro del papel prensa	4543	Otra de 30 de septiembre de 1951 por la que se concede un permiso de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, al Técnico Comercial del Estado don Miguel Sancliz y Alvarez de Quindós	
		4545	
MINISTERIO DE JUSTICIA		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 7 de septiembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a once penados	4544	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se mencionan	
Otra de 3 de octubre de 1951 por la que se dispone que el Registro de la Subdirección de Justicia Municipal quede integrado en el Registro General de este Departamento.	4544	4546	
MINISTERIO DE HACIENDA		Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado el día 5 del actual	
Orden de 27 de septiembre de 1951 por la que se aclara el artículo octavo del Real Decreto de 13 de junio de 1930 sobre incompatibilidades	4544	4546	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Anunciando subasta para contratar las obras de terminación del edificio de Comunicaciones de Alcala.	
Orden de 27 de septiembre de 1951 por la que se aclara la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente del Magisterio	4545	4546	
Otra de 7 de agosto de 1951 por la que se resuelve el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1950, referente a rectificación escalafonal de la Profesora doña Teresa Tuduri Sánchez	4545	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Roman Gómez y Gómez para aprovechar aguas del río Alberche con destino a riegos	
Otra de 15 de septiembre de 1951 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Valladolid doña María Emilia Gómez García	4545	4547	
		AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona cuarta (provincia de Cáceres). (Continuación.)	
		4548	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de septiembre de 1951 por la que se nombra a don Fernando Iribarnegaray García Velarde y a don Eduardo Sánchez Hernández funcionarios de la Administración Colonial.

Ilmo. Sr.: Para el acoplamiento del personal a las plantillas consignadas en los vigentes presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar a don Fernando Iribarnegaray García Velarde y a don Eduardo Sánchez Hernández para ocupar las plazas de funcionarios de la Administración Colonial, con el sueldo anual de 12.000 pesetas el primero, equiparado a Jefe de Negociado de primera clase, y de 11.000 pesetas el segundo, equiparado a Jefe de Negociado de segunda clase, consignados en la sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo 8.º del presupuesto de dichos Territorios, con efectos retroactivos del primero de enero último, fecha en que empezaron a regir los citados presupuestos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de septiembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 25 de septiembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Carmeno Abril contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 13 de julio último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Carmeno Abril contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición relativa a pensión extraordinaria como madre del Teniente de Artillería don Celso Pellón Carmeno, asesinado por los marxistas;

Resultando que habiendo solicitado la interesada en unión de su esposo la pensión extraordinaria del sueldo entero que disfrutaba su hijo, el Teniente de Artillería don Celso Pellón Carmeno, asesinado por los marxistas el día 3 de agosto de 1936, en el momento de su fallecimiento, la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, por acuerdo de 19 de diciembre de 1950, acordó desestimar la pensión solicitada por los interesados por carecer de derecho, haciendo constar que el causante, de ideología política derechista, se encontraba prestando sus servicios al iniciarse el Alzamiento Nacional, como Teniente del Regimiento de Artillería número 4, de guarnición en Mahón siendo detenido y conducido a la fortaleza de Isabel II, donde fue asesinado el día 3 de agosto de 1936, y que en la actuación del causante no concurren circunstancias meritorias de las preceptuadas en la Ley de 13 de diciembre de 1940, y que si bien queda demostrada la ideología política derechista y la adhesión al Movimiento Nacional del hijo de los solicitantes, no pueden serles de aplicación los beneficios del Decreto número 92, del 2 de diciembre de 1936, porque los únicos familiares que tienen derecho a los mis-

mos son aquellos que por su parentesco con el causante pudieran tener derecho a pensión extraordinaria, según dispone el artículo cuarto del repetido Decreto, no alcanzando a los padres derecho a esta clase de pensiones en ningún caso, según el vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que notificado dicho acuerdo a la recurrente en 13 de enero último, ésta interpuso en 24 del mismo mes recurso de reposición, haciendo constar el fallecimiento de su esposo que oportunamente se acreditó en el expediente y manteniendo sus peticiones anteriores. Por nuevo acuerdo de 30 de enero último, el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió la improcedencia del recurso interpuesto y la aplicación al mismo del principio del silencio administrativo. En 26 de febrero último la interesada entabló el presente recurso de agravios, exponiendo en resumen, además de su estado de viudez y pobreza legal, que la Ley de 13 de diciembre de 1940 extiende a los padres pobres los beneficios establecidos en el Decreto de 18 de abril de 1938 sobre pensiones extraordinarias que causaren los militares que se hubieran unido al Alzamiento Nacional, siendo detenidos y ejecutados por los marxistas o negándose a prestar sus servicios a éstos, siendo detenidos y ejecutados; que su hijo fallecido se encuentra en cualquiera de estos casos dadas las circunstancias por todos conocidas en que se desarrollaron los acontecimientos en aquella plaza fuerte con ocasión del Alzamiento Nacional y citando nombres de Jefes o compañeros de su hijo, cuyos familiares perciben pensión extraordinaria de acuerdo con la citada Ley; que la Ley de 25 de noviembre de 1944 modifica el vigente Estatuto de Clases Pasivas a fin de impedir que queden sin auxilio económico los padres pobres de hijos que por las circunstancias de su fallecimiento hubieran causado pensión extraordinaria; que aun en el caso de que no se tuvieran en cuenta los hechos que dieron lugar a la muerte de su hijo, según la Ley de 13 de diciembre de 1940, siempre resultaría que relacionando las disposiciones del Decreto de 2 de diciembre de 1936 con el vigente Estatuto de Clases Pasivas también sería procedente la pretensión de la interesada;

Vistos el Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936, Decreto de 18 de abril de 1938, la Ley de 13 de diciembre de 1940, la de 25 de noviembre de 1944 y el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la única cuestión planteada en este recurso consiste en determinar el derecho de la recurrente a la pensión que solicita en vista de la legislación aplicable;

Considerando que el Decreto número 92, de 2 de diciembre de 1936, sólo tuvo por objeto resolver de forma urgente, según los casos, la situación económica de las familias de los militares y marinos que habiendo cooperado en distintas esferas desde su iniciación al triunfo del Movimiento Nacional hubieran muerto en acción de guerra o de resultas de la misma o por actos violentos realizados por los elementos rebeldes, etc., y el carácter meramente provisional de este Decreto resulta afirmado de manera inequívoca en el texto de su artículo 12, según el cual todas las pensiones a que se refiere la presente disposición dejarán de percibirse cuando al normalizarse las actuales circunstancias extraordinarias se señale a las personas a quien afecten las pensiones definitivas a que tengan derecho, deduciéndose de estas últimas, cuando así procediera, las cantidades percibidas con exceso en relación a dichas pensiones definitivas y como consecuencia del cobro de las señaladas en este Decreto;

Considerando que una vez terminada la Guerra de Liberación, la Ley de 13 de diciembre de 1940 vino a establecer con carácter definitivo los derechos pasivos de los padres y familiares de los militares que fueron detenidos y ejecutados por alzarse en armas, o que murieron en la lucha a favor del movimiento o fueron sacrificados por negarse a prestar sus servicios al Gobierno marxista, supliendo así la omisión que en cuanto a tales casos ofrecía el Decreto de 18 de abril de 1938, disponiendo que tendrán derecho a las pensiones extraordinarias previstas en tal Decreto no sólo las viudas o huérfanos, sino también los padres legítimos y naturales pobres en el concepto legal de los militares en cualquier situación que combataron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados o que murieron en lucha con los marxistas o que en forma ostensible e inequívoca se negaron a prestar sus servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello, disponiendo su artículo tercero que a los efectos de percepción y disfrute de las mencionadas pensiones se establecerá en orden de preferencia marcado en el artículo 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, siendo aplicables a todos los beneficiarios las reglas establecidas en el mismo respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de ellas;

Considerando que así fijada la aplicación al caso de la Ley de 13 de diciembre de 1940, es indudable que a tenor del artículo 71 del Estatuto de Clases Pasivas, la única condición que deben reunir los beneficiarios de las pensiones extraordinarias de que se trata, son las de ser pobre en el concepto legal y tener esta condición al nacer el derecho a su percibo, sin que el acuerdo impugnado se refiera en absoluto a ninguno de estos requisitos sino a la pretendida falta de circunstancias meritorias en la actuación del causante con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1940;

Considerando que según resulta de las informaciones practicadas y de las declaraciones y certificados obrantes en los folios 93 a 97, el hijo de la recurrente se alzó en armas al iniciarse el Movimiento Nacional, acudiendo en los primeros momentos al lugar donde tenía su destino, poniéndose inmediatamente a las órdenes de sus Jefes, y que al fracasar en Mahón el Glorioso Movimiento Nacional fué detenido con sus compañeros por los rojos y trasladado a la penitenciaría militar de la Mola, donde fué asesinado por los marxistas en la matanza que realizaron en dicha penitenciaría el 3 de agosto de 1936, sin haber prestado servicios a los rojos, habiendo sobrellevado su prisión con alto espíritu militar y demostrando una decidida adhesión al Glorioso Movimiento Nacional hasta los trágicos momentos en que fué asesinado, circunstancias todas ellas comprendidas entre las previstas por el artículo 1 de la Ley de 13 de diciembre de 1940;

Considerando que así desvirtuado el único motivo invocado en justificación del acuerdo que se impugna en este recurso, es forzoso concluir la procedencia de su estimación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y, en consecuencia, dejar sin efecto el acuerdo recurrido, debiendo devolverse el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar a fin de señalamiento por el mismo del haber pasivo que corresponde.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y

notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de septiembre de 1951 por la que cesa en la Fiscalía Superior de Tasas don Enrique López Rodríguez.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Enrique López Rodríguez, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación, con destino en el Gobierno Civil de Vizcaya, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 30 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 4), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmos Sres. ...

ORDEN de 29 de septiembre de 1951 por la que se fija el Plan de Depósitos flotantes de combustibles sólidos y líquidos que ha de regir durante cinco años.

Excmos. Sres.: Por precepto de la base quinta del Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927 («Gaceta» del 17 del mismo mes) se dispuso que la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe de los Ministerios de Marina, Fomento y Hacienda, habría de determinar por medio de la correspondiente Orden, cada cinco años, el emplazamiento y número de cada clase de Depósitos flotantes de combustibles sólidos y líquidos que se debieran conceder en aguas jurisdiccionales, sin que pudiera alterarse esta determinación salvo circunstancias excepcionales.

Aquella provisión quedó cumplimentada por la Orden circular de la Presidencia, del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1934 («Gaceta» del día 11), que fijó el Plan de Depósitos flotantes de combustibles líquidos y sólidos que habría de regir durante el quinquenio 1933-38.

No ha pasado desde entonces desapercibida ni olvidada la cuestión de la revisión quinquenal prevenida por el Real Decreto-ley mencionado, mas las circunstancias por que atravesó la Nación, complicadas posteriormente con la conflagración mundial, no aconsejaron una modificación en la situación actual, considerada subsistente por Orden de 25 de noviembre de 1950.

El cambio de situación hace necesaria una revisión del Plan, y conforme a lo establecido en el Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial nombrada al efecto, ha tenido a bien disponer:

Primero. El cuadro que recogía los Depósitos flotantes que se concedieron en la Orden de fecha 6 de febrero de 1934 para el período de 1933-1938 deberá sustituirse por el siguiente, que regirá durante cinco años:

Puertos	Concesiones por clases		
	A.	C.	D.
Pasajes			2
Bilbao			2
Santander		1	1
Corcubión	1		1
La Coruña			1
Marín			3
Vigo	2		6
Ayamonte			2
Huelva			1
Cádiz			1
Málaga			1
Valencia			1
Barcelona	1		
Ondárroa			2
Sevilla			1

Segundo. Se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

1.ª En caso de que llegara a estimarse conveniente la desaparición del Depósito en tierra de Pasajes, clasificado como de clase D. y se decretara su caducidad, podría concederse en su lugar un depósito flotante de dicha clase.

2.ª Del mismo modo, de llegar a suprimirse el Depósito comercial de La Coruña o el de Carbonerós que en el mismo existe, en sustitución de éste podría concederse otro Depósito flotante de la clase D. además del que figura en el Plan.

3.ª En el puerto de Huelva continúa subsistiendo el Depósito comercial clasificado como D. concedido por el Ministerio de Hacienda en 26 de septiembre de 1934 a don Juan Quintero Báez.

4.ª En el puerto de Cádiz continuarán funcionando los cinco Depósitos terrestres y comerciales que existen en la Zona franca.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de septiembre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 3 de octubre de 1951 sobre libertad de precios del papel en general y regulación del suministro del papel-prensa.

Excmos. Sres.: Por Orden de esta Presidencia, de 13 de mayo de 1942, se establecieron, entre otras tasas relacionadas con el esparto, los precios correspondientes para las distintas clases de papel que en dicha Orden se mencionaron. A ello se vió obligado el Gobierno en aquella ocasión, como consecuencia de las anormales circunstancias que afectaban en dichas fechas a la producción del papel y de la dificultad de proceder a las importaciones necesarias del mismo, así como las de las materias necesarias para su fabricación.

Sucesivamente, la situación del mercado papelero ha ido variando con diversas alternativas, pero con una tendencia firme al incremento de la producción nacional, debida a los esfuerzos realizados por las industrias para la fabricación en nuestra nación de una gran parte de las pastas necesarias para estos fines, contribuyendo con ello no sólo a resolver tan importante problema, sino también a revalorizar determinados productos agrícolas, entre los que figura el esparto papelero en lugar muy preferente.

Durante el largo lapso de tiempo transcurrido, y en vista de la variación constante en los factores esenciales del planteamiento de este problema, no se han modificado las tasas establecidas con carácter general por la mencionada Orden de esta Presidencia, si bien el Gobierno, por disposiciones de muy diversa jerarquía, ha ido corrigiendo y poniendo al día los precios correspondientes de aquellos papeles que por estar totalmente intervenidos, como el papel de fumar, el de envoltura de naranja de exportación y el papel editorial protegido, requieren de un modo indispensable la aplicación exacta de las tasas y, por lo tanto, el que éstas se ajusten periódicamente con todo rigor.

En los momentos actuales, en general, se puede reputar como normal la situación del mercado papelero en España, y por tanto, parece llegada la ocasión de adoptar nuevas disposiciones, dando la mayor agilidad posible a las operaciones relacionadas con la producción y comercio del papel en todas sus clases, y adoptando al propio tiempo las necesarias garantías para seguir cubriendo las necesidades preferentes ya señaladas, y también para atender con el mayor interés el abastecimiento de papel para la prensa periódica, problema este último de la mayor importancia, tanto desde un punto de vista económico como cultural y político.

En virtud de lo expuesto y previo acuerdo del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece en toda España el régimen de libertad con registro de precios para el papel y cartón de producción nacional y para todos sus manipulados y derivados, sin más excepciones que las que a continuación se exponen:

a) **Papel editorial protegido.**—La fabricación y venta de este papel están sometidas a la Ley de 18 de diciembre de 1946 y a la legislación complementaria derivada de la misma, hoy día vigente, en la que se establecen las tasas y las compensaciones precisas para asegurar la producción de dicho papel en la cuantía que se estima necesaria, la que por el momento se fija anualmente en 17.000 toneladas en total para todos los tipos, cantidad que podrá ser modificada por disposiciones de los Ministerios competentes, a propuesta de la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español.

b) **Papel de fumar.**—Las cantidades necesarias de este tipo de papel, así como los precios correspondientes, son los que están establecidos o se establezcan en lo sucesivo por el Organismo competente, que es la Comisión Mixta Oficial del Papel de Fumar, la cual tendrá en cuenta, como hasta la fecha, las necesidades de este artículo que se derivan de las atenciones, tanto del mercado interior como del de exportación.

c) **Papel de envoltura para naranja de exportación.**—Este papel se seguirá suministrando obligatoriamente en las cantidades que se fijan por el Ministerio de Industria, a propuesta del de Comercio para cada campaña, y a los precios hoy día señalados, o a los que se señalen en lo sucesivo por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria. Esta cantidad se fija para la próxima campaña en 50.000 bobinas.

2.º Además de las excepciones que quedan mencionadas en el primer punto de esta Orden, se establecerá un régimen especial para el suministro de papel destinado a la Prensa periódica, con arreglo a las siguientes instrucciones:

a) Se considera como papel-prensa el de impresión ordinaria, blanco, alisado o satinado, en bobinas o en resmas, con un peso de 50/55 gr. por m.2 que vaya destinado al exclusivo consumo de los periódicos diarios, Hojas Oficiales del Lunes, «Boletines Oficiales» de los Ministerios y de las provincias y Prensa infantil, y que sea adquirido por éstos con arreglo a los cupos de distribución

establecidos por la Dirección General de Prensa del Ministerio de Información y Turismo, a propuesta del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

b) El cupo necesario para atención de estas necesidades se cubrirá, de una parte, con las importaciones de papel que puedan realizarse mediante las pertinentes licencias otorgadas por el Ministerio de Comercio, y también, en su mayor parte, por la producción nacional a que se hace referencia en las siguientes instrucciones.

c) Las cantidades de papel-prensa que debe fabricar la industria nacional se fijarán semestralmente sobre la base de convenios sindicales, por el Ministerio de Industria, oyendo previamente al de Información y Turismo, por lo que a su cuantía se refiere, y al de Comercio, en cuanto se relaciona con las importaciones de papel que se realicen autorizadas por el mismo. Para el semestre actual, que ha dado comienzo el día 1.º de julio del corriente año, se establece un cupo obligatorio de fabricación nacional de 10.500 toneladas, repartidas en cupos mensuales de 1.750 toneladas cada uno, cantidad que deberá producirse por las industrias que habitualmente lo vienen fabricando y por aquellas otras que se consideren necesarias para completar la cifra mensual señalada.

d) El precio que como promedio deberá abonar la Prensa por todo el papel que reciba, tanto procedente de importación como el de producción nacional, será de seis pesetas por kilogramo para una cantidad que no exceda en total, comprendidas ambas fuentes de suministro, de 2.000 toneladas mensuales. Este precio se entiende sobre vagón destino, incluido el impuesto de Usos y Consumos, y será de aplicación para los suministros realizados a partir de primero de julio último. Las cantidades que sobre el precio expresado hayan abonado los periódicos por el papel adquirido dentro del cupo máximo mensual que se fija desde primero de julio último hasta la fecha en que se implante el sistema regulado por esta Orden, deberán ser devueltas a los adquirentes por las fábricas suministradoras, o descontadas de las que aquéllos tengan que pagar en lo sucesivo.

e) Cuando, como sucede en las circunstancias actuales, los precios a que resulte el papel-prensa, nacional y de importación, rebasen el precio vigente para la compra del mismo por los periódicos, los industriales productores quedan autorizados para establecer un recargo sobre los precios de todos los tipos de papel y cartón que se lancen al mercado, a excepción de los intervenidos y tasados que se han mencionado en el texto de esta disposición. El precio a que resulte el papel-prensa nacional y el importe de dicho recargo deberán ser propuestos por las referidas industrias a través del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, para su previa aprobación.

f) La compensación a que se refiere el apartado anterior deberán lograrla las industrias papeleras, tanto las que produzcan papel-prensa como las que no estén capacitadas para este tipo de fabricaciones, mediante acuerdos que celebren entre ellas; dichos acuerdos deberán ser conocidos y aprobados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria. En el caso de que no pueda llegarse a la consecución de los mismos, por la referida Secretaría General Técnica será establecido el tipo de gravamen que deberá aplicarse, así como también el oportuno sistema recaudatorio y las correspondientes compensaciones a las industrias, que se realizarán a través

del «Fondo de Compensación de Precios del Papel-prensa de Fabricación Nacional», cuya administración corre a cargo de la citada Secretaría General Técnica.

g) El papel-prensa de cupo destinado a los periódicos a que se refiere el apartado a), sólo podrá ser empleado en la tirada de los mismos. Cualquiera otro uso no autorizado expresamente será sancionado con la supresión indefinida del cupo al periódico correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y penal que puedan derivarse del uso indebido del citado papel.

3.º Con objeto de conseguir que el costo del papel-prensa, tanto de importación como de producción nacional, sea igual o se acerque lo más posible al precio de compra por los periódicos, que se ha mencionado en el punto anterior, con lo cual se logrará que el recargo sobre todas las clases de papel y cartón pueda reducirse a cifras que no resulten perturbadoras para el mercado de papel en general, se tendrán en cuenta las directrices que a continuación se indican:

a) Por el Ministerio de Comercio se aplicarán a las importaciones de papel-prensa, así como a las de las materias primas empleadas para su fabricación, los cambios especiales más favorables que sea posible conceder, para que las referidas importaciones se realicen en las condiciones económicas más ventajosas; y en todo caso, para que el papel-prensa elaborado que se importe resulte a un precio no superior al de seis pesetas kilo, señalado para el papel de producción nacional.

b) A los mismos fines, a partir de la fecha de publicación de esta Orden y

por lo que se refiere a las importaciones que se realicen con posterioridad a la misma, dejarán de ingresarse en el «Fondo de Regulación de Precios de Papel-prensa de Fabricación Nacional», existente en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, las cantidades que vienen aportándose al mismo como consecuencia de las importaciones de pastas de bisulfito blanqueado.

c) El esparto papelero como materia prima indispensable para la fabricación de papel de todas clases, y entre ellas del papel-prensa, continuará tasado e intervenido por el Servicio del Esparto, por el cual se adoptarán las medidas pertinentes para que el abastecimiento de dicha materia prima a las fábricas papeleras se realice con la mayor eficacia y en la cuantía que resulte preciso.

4.º Por los diversos Ministerios afectados, dentro de sus respectivas competencias se adoptarán las disposiciones necesarias para la mayor eficacia de cuanto se dispone en la presente Orden.

5.º Queda derogada la Orden de esta Presidencia de fecha 13 de mayo de 1942, en lo que a las tasas de papel se refiere, así como también cuantas disposiciones de menor categoría publicadas o comunicadas se opongan a las órdenes de esta disposición.

Dios guarde a VV. EE muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1951.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Comercio, de Agricultura y de Información y Turismo.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de septiembre de 1951 por la que se concede la libertad condicional a once penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santona): Ramón Carril Taboada.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): José Felipe de Jesús Charcos López.

De la Prisión Celular de Barcelona: Antonio Escolano Marin.

De la Prisión Provincial de La Coruña: Manuel Guillermo Lago López, Angel García Pena y Manuel García Pena.

De la Prisión Provincial de Logroño: José Feixido Rigal.

De la Prisión Provincial de Madrid: Dario Fernández Dapena.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Luciana Martínez Domingo.

De la Prisión Provincial de Santander: Santos Villa Portilla.

De la Prisión de Partido de Vigo (Pontevedra): José Carreño Pillado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de septiembre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de octubre de 1951 por la que se dispone que el Registro de la Subdirección de Justicia Municipal quede integrado en el Registro General de este Departamento.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 17 de agosto próximo pasado, por el que se adscribe la Subdirección General de Justicia Municipal a la Dirección General de Justicia, y por los motivos que se expresan en la exposición de aquél,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Registro de la Subdirección de Justicia Municipal quede integrado a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro General de este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1951.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de septiembre de 1951 por la que se aclara el artículo octavo del Real Decreto de 13 de junio de 1930 sobre incompatibilidades.

Ilmo. Sr.: La necesidad de declarar la incompatibilidad del personal que presta funciones técnicas y administrativas en la Dirección General de Seguros y Ahorro para la prestación de servicios a entidades dependientes de esa Dirección General, fué atendida explícitamente por los Reales Decretos de 29 de septiembre de 1918 y de 13 de junio de 1930, dentro de las especiales características del citado Organismo vigentes en el momento de su publicación. Por el primero, se señaló que

los funcionarios de la Comisaría (hoy Dirección General de Seguros y Ahorro) y de la Inspección de Seguros no podrían prestar sus servicios ni su asesoramiento o consejo privado en las Compañías y entidades inscritas comprendidas en el artículo primero de la Ley de 14 de mayo de 1908; y por el segundo, se amplió la incompatibilidad para los indicados servicios—al extenderse no sólo a los retribuidos, sino también a los honoríficos—, así como respecto a las entidades al comprender tanto las inscritas como las que estuvieran en período de constitución, y enumeraba los funcionarios del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro y los del Cuerpo Auxiliar como incluidos en dicha incompatibilidad.

Ahora bien, existen en la Dirección General de Seguros, con independencia de los funcionarios antes citados, otros servicios relacionados con la Inspección prestados por Actuarios, Arquitectos y Aparejadores cuyas funciones tienen características similares a las de los Cuerpos anteriormente citados y que, por lo tanto, crean problemas de incompatibilidad de la misma naturaleza.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, se ha servido disponer:

Los Actuarios, Arquitectos y Aparejadores que presten sus servicios en la Dirección General de Seguros y Ahorro se entenderán comprendidos en la incompatibilidad que determina el artículo octavo del Real Decreto de 13 de junio de 1930.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1951.—
P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director General de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 27 de septiembre de 1951 por la que se aclara la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente del Magisterio.

Ilmo. Sr.: La conveniencia de resolver con carácter general las consultas elevadas a este Ministerio sobre la extensión del beneficio de gratuidad escolar en favor de los hijos del personal docente, establecido por la Ley de Enseñanza Primaria, aclarada en este aspecto por la Orden de 31 de julio último, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de agosto, aconseja dictar la norma que especifique la naturaleza y alcance del derecho establecido.

Por lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La concesión de gratuidad escolar en todas las enseñanzas de este Ministerio establecida en favor de los hijos del personal docente del Magisterio, como un derecho del mismo por los artículos 57 (apartado noveno), 65 (apartado quinto) y 83 (apartado séptimo) de la Ley de Enseñanza Primaria de 17 de julio de 1945, comprenderá los beneficios otorgados por la legislación vigente a los escolares que obtengan matrícula gratuita ordinaria.

2.º Gozarán de la condición de beneficiarios todos los hijos legítimos del personal docente del Magisterio en situación de actividad o excedentes forzosos, pertenezca o no el consorte al Magisterio oficial.

3.º El derecho de matrícula gratuita que reconoce la Ley de Enseñanza Prima-

ria y que se reglamenta por la presente disposición, se concederá en todos los Centros oficiales dependientes del Ministerio, a petición de los interesados que reúnan los requisitos que se señalan, sin que la concesión se subordine a las condiciones y porcentajes establecidos en la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944 y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1951.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

ORDEN de 7 de agosto de 1951 por la que se resuelve el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1950, referente a rectificación escalarial de la Profesora doña Teresa Tuduri Sánchez

Ilmo. Sr. En el pleito número 11.154, promovido por doña Teresa Tuduri Sánchez contra la Real Orden de 16 de octubre de 1930 sobre reclamación escalarial, la Sala tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo dictó sentencia con fecha 23 de octubre de 1950, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, con revocación de la Real Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 16 de octubre de 1930, en este pleito impugnada, debemos declarar y declaramos que doña Teresa Tuduri Sánchez tiene derecho a ser antepuesta en el Escalafón recurrido con anterioridad a las Maestras allí inscritas con los números 281 y siguientes, aunque sin perjuicio de lo que el propio Ministerio estime procedente con respecto a la Maestra inscrita con el número 283 de número preferente en la propia promoción en que figura la actora.»

Este Ministerio, en fecha 4 de julio del corriente, ha resuelto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 15 de septiembre de 1951 por la que se jubila a la Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Valladolid doña María Emilia Gómez García.

Ilmo. Sr.: Cumplida el 14 de los corrientes por doña María Emilia Gómez García, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Valladolid, la edad reglamentaria para la jubilación forzosa,

Este Ministerio, de conformidad con lo que determinan las Leyes de 27 de julio de 1918 y 27 de diciembre de 1934 y Decreto de 15 de junio de 1939, ha acordado declarar jubilada en su cargo a doña María Emilia Gómez García, Profesora numeraria de la Escuela del Magisterio de Valladolid, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1951.—Por delegación, el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIOS DE TRABAJO Y DE HACIENDA

Rectificación a la Orden conjunta de ambos Departamentos de 26 de septiembre de 1951 por la que se prorroga el plazo de presentación de solicitudes de beneficiarios de familia numerosa a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Hacienda de 28 de junio de 1951.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el párrafo segundo del preámbulo, donde dice: «... que contiene normas en relación con el citado proyecto...», debe decir «... que contiene normas en relación con el citado precepto...».

Madrid, 29 de septiembre de 1951.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de septiembre de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Ayudante Comercial del Estado de primera clase doña María Eugenia Castaños López-Mesas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta de la Sección de Personal de ese Centro directivo de su digno cargo, y con los párrafos primero y tercero del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar a doña María Eugenia Castaños López-Mesas, Ayudante Comercial de primera clase, en situación de excedencia voluntaria, por un período no menor de un año ni mayor de diez, con efectos a partir de esta fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1951.—
P. D., Antonio Torres de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

ORDEN de 30 de septiembre de 1951 por la que se concede un permiso de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios, al Técnico Comercial del Estado don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindós.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindós, Técnico Comercial del Estado, con destino en la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, por la que solicita tres meses de licencia sin sueldo para asuntos propios;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, distado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Miguel Sanchiz y Alvarez de Quindós, Técnico Comercial del Estado, un permiso de tres meses sin sueldo alguno, con efectos a partir de primero de octubre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1951.—
P. D., Antonio Torres de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Adjudicando los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid que se mencionan.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general

de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 250 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Josefa Bucero Aparicio, Mercedes Merino Barrera y Luisa López Rubio, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes; María Teresa Olivares García, María Luisa Rodríguez Martínez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 5 de octubre de 1951.—El Jefe de la Sección, J. Zancada.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Números	PREMIOS Pesetas	POBLACIONES			
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie
6623	600.000	Vigo.	P. Condado.	Bilbao.	Sevilla.
51760	300.000	Melilla.	Melilla.	Melilla.	Melilla.
25794	150.000	Zaragoza.	Barcelona.	Lérida.	Madrid.
18852	7.500	F. del Alamo.	Mahón.	Montoro.	Monterrio.
6799	7.500	Tembleque.	Barcelona.	Bilbao.	Madrid.
30097	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
44317	7.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
40342	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
50670	7.500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
14748	7.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
48500	7.500	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.
41061	7.500	Alora.	Almendralejo.	Santafé.	Sahagún.
2410	7.500	Gijón.	Pozoblanco.	Cartagena.	Oviedo.

Han obtenido el reintegro de 150 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 3. El siguiente sorteo se celebrará el día 16 de octubre de 1951. Los billetes serán de 100 pesetas, divididos en décimos a diez pesetas. Madrid, 5 de octubre de 1951.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Anunciando subasta para contratar las obras de terminación del edificio de Comunicaciones de Alcira.

Se convoca a subasta pública para contratar, con sujeción al proyecto y pliego de condiciones redactados al efecto y al de 20 de abril de 1915, las obras de terminación del edificio destinado a Correos y Telecomunicación en Alcira, cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 1.007.294,33 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición podrán ser examinados en la Sección de Construcciones y Conservación de Edificios de la Secretaría General y en las oficinas de Correos de Alcira, durante las horas de trabajo, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para presentación de pliegos que se fija en treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones deberán presentarse antes de las trece horas del día en que termine el plazo señalado, en el Registro General de Correos instalado en el piso segundo del Palacio de Comunicaciones.

Al siguiente día hábil, y a las doce horas, se procederá en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ante una representación de la Junta de Edificaciones de dicho Organismo, a la apertura de las proposiciones presentadas con las formalidades reglamentarias, haciéndose en dicho acto la adjudicación provisional de las obras.

Todos los gastos que origine esta subasta serán de cuenta del adjudicatario. Madrid, 29 de septiembre de 1951.—El Director general, P. A., el Secretario general, M. González. 2.302—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a don Román Gómez y Gómez para aprovechar aguas del río Alberche con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Román Gómez y Gómez de las Heras, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Alberche, en término municipal de Los Cerralbos (Toledo), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Román Gómez y Gómez de las Heras autorización para derivar hasta un caudal de veintiocho (28) litros por segundo del río Alberche, en término municipal de Los Cerralbos (Toledo), con destino al riego de 28 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Joaquín Gállego Urruela, en noviembre de 1949. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de pu-

blicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual, se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Tajo al Alcalde Los Cerralbos, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará automáticamente caducada esta concesión, pasando a integrarse aquella en la nueva zona regable, y quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar las servidumbres existentes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza, a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

Autorizando a la Comunidad de Regantes de Santa María de la Vega para aprovechar aguas del río Cea con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don José Tejerina, como Presidente de la Comunidad de Regantes del Canal de Santa María de la Vega, en formación, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Cea, en término municipal de Valderrueda (León), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Comunidad de Regantes de Santa María de la Vega, en formación, con carácter provisional, autorización para derivar 86,30 litros por segundo del río Cea, en término municipal de Valderrueda (León), con destino al riego de 106 hectáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Francisco Ezcurrea, en diciembre de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que, no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dos años, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta, en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Durante la ejecución de las obras los regantes quedan obligados a consti-

tuirse en Comunidad de Regantes, cuyo expediente debe quedar aprobado, así como, sus Ordenanzas y Reglamentos, antes de que lo sea el acta de reconocimiento final de las obras a que se refiere la condición anterior, verificándose la inscripción definitiva a nombre de la Comunidad que se constituya.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionan o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que registrá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza, a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según antes señalamos en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Comunidad interesada las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de la Comunidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 16 de octubre de 1951

Ha de constar de seis series de 54.000 billetes cada una, al precio de 100 pesetas el billete, divididos en décimos a 10 pesetas; distribuyéndose 3.730.860 pesetas en 7.838 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de	400.000
1 de	200.000
1 de	100.000
8 de 6.000	48.000
1.586 de 1.000	1.586.000
539 de 1.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero	539.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	99.000
99 idem de 1.000 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	99.000
2 idem de 6.000 pesetas cada una, para los números anteriores y posterior al del premio primero	12.000
2 idem de 3.000 id. id., para los del premio segundo	6.000
2 idem de 1.480 id. id., para los del premio tercero	2.960
5.399 reintegros de 100 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero	539.900
7.838	3.730.860

Las aproximaciones, los reintegros y los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 54.000 y si éste fuese el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes. Tendrán derecho al premio de 1.000 pesetas, según queda dicho, todos los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales a las del que obtenga el premio primero.—Igualmente tendrán derecho al reintegro del precio del billete, como ya queda expuesto, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.—El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.—En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 250 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho con la venia del Presidente a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos.—Al día siguiente de efectuados éstos se expondrán al público las listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán, los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.—Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 2 de febrero de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona cuarta (provincia de Cáceres). (Continuación.)

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombre	Número de plantas
CÁCERES								
<i>Jariza de la Vera:</i>								
1432.	González Serradilla, Marciana	4 000	1483.	Paz Simón, Francisco	15 000	1540.	Simón Dominguez, Ismael	8 000
1433.	Granado Bote, Cándido	20 000	1484.	Pérez Roldán, Eloy	20 000	1541.	Simón Gomez, Valentín, Viuda de	3 000
1434.	Gulja Morales, Eduardo, y González Criado, José	12 000	1485.	Pérez Roldán, Jesús	6 000	1542.	Simón Martín, Moisés	6 000
1435.	Hernández Bote, Tomás	2 000	1486.	Pérez Rufo, Francisco	8 000	1543.	Simón Simón, Benito	7 000
1436.	Hernández García, Lázaro	60 000	1487.	Pérez Vaquero, Cipriano	5 500	1544.	Tovar Bote, Francisco	20 000
1437.	Hernández Martín, Angel	4 000	1488.	Pérez Toribio, Cástor	100 000	1545.	Tovar Cruz, Joaquín	15 000
1438.	Hernández Martín, Santiago	6 000	1489.	Ramos Salguero, Dolores	7 000	1546.	Tovar Cruz, Victorio	20 000
1439.	Herrero Timón, F. del	5 000	1490.	Rodríguez Alegre, Felipe	4 000	1547.	Tovar Cruz el, Teodoro	6 000
1440.	Hornero Serradilla, Miguel	20 000	1491.	Rodríguez Hernández, Antolin	5 000	1548.	Tovar Santos, Miguel	4 000
1441.	Jabón Arjona, Miguel	20 000	1492.	Roldán García, Juan	100 00	1549.	Tovar Tovar, María	3 000
1442.	Jiménez Alvarez, Domingo	12 000	1493.	Romero Martín, Serafin	5 000	1550.	Tarancón Morales, Felipe	50 000
1443.	Jiménez Alvarez, Liduina	10 000	1494.	Romero Serradilla, Valeriano	8 000	1551.	Trujillo Guzmán, Benedicto	3 000
1444.	Jiménez Cirujano, Fulgencio	3 000	1495.	Rubio Rincón, Francisco	3 000	1552.	Trujillo Morales, Venancio	8 000
1446.	Jiménez Dominguez, Antonio	1 050 000	1496.	Rueda Arguilla, Lázaro	16 000	1553.	Vega Cruz, Anicelo	20 000
1447.	Labrador Cruz, Adrián	6 000	1497.	Sánchez Báz, Bonifacio	6 000	1554.	Villalobos Mateos, Juan	7 000
1448.	Laso Bote, Ubaldo	3 000	1498.	Sánchez Báz, Felipe	6 000	<i>Jariza:</i>		
1449.	López Arjona, Gerardo	5 000	1499.	Sánchez Breñas, Alejandro	60 000	1555.	González Rodríguez, Dimas	2 000
1450.	López Burcio, Félix	7 000	1500.	Sánchez Cirujano, Antonio (Médico)	80 000	1556.	Granados Hernández, Luis	3 000
1451.	López Enciso, Antonio	8 000	1501.	Sánchez Cirujano, Eugenio	80 000	1557.	Redondo Valencia, Pedro	2 000
1452.	López Paz, Juan	3 000	1502.	Sánchez Crespo, Nicasio	7 000	1558.	Regueiro Gil, Victorino	4 000
1453.	López Paz, Marciano	8 000	1503.	Sánchez Cruz, Valentín	9 000	1559.	Santiago García, Hermenegildo	4 000
1454.	López Tovar, Victor	10 000	1504.	Sánchez Cruz, Luis	5 000	1560.	Serrano Castañares, Jesús	4 000
1455.	Lorenzo Bueso, Rafael	25 000	1505.	Sánchez Enciso, Amalia	8 000	1561.	Valencia Granados, Andrés	7 000
1456.	Lozano Azuías, Tarsicio	10 000	1506.	Sánchez Enciso, Viuda de	50 000	<i>Jerte del Valle:</i>		
1457.	Llavallo García, Serafin	30 000	1507.	Sánchez Fabián, Eladio	15 000	1562.	Carrion Cepeda, Julán	5 000
1458.	Martín Cruz, Tomás	6 000	1508.	Sánchez García, Fidel	10 000	1563.	García Carrion, Pedro	6 000
1459.	Martín Fernández, Florentino	15 000	1509.	Sánchez López, Cecilia	10 000	1564.	González Martín, Teófilo	10 000
1460.	Martín Mendez, Andrés	5 000	1510.	Sánchez López, Francisco	1 000 000	1565.	Lucos Lucas, Luciano	3 000
1461.	Mateos García, Manuela	7 000	1511.	Sánchez Muñoz, Tomás	6 000	1566.	Marcos Gomez, Baidonero	10 000
1462.	Morales Arjona, Eladio	150 000	1512.	Sánchez Parrales, Emeterio	60 000	1567.	Robles Nuñez, Felipe	20 000
1463.	Morales Parrales, Carmen	15 000	1513.	Sánchez Parrales, Ramón	8 000	1568.	Sánchez Chorro, Cipriano	12 000
1464.	Morales Sánchez, Ramona	12 000	1514.	Sánchez Parrales, Valentiano	8 000	<i>Marpartida de Plasencia:</i>		
1465.	Morales Sánchez, Venancio	300 000	1515.	Sánchez Pavón, Vicente y Florencio	150 000	1569.	Aparicio Jiménez, Valentín	500 000
1466.	Muñoz Arjona, Domingo	12 000	1516.	Sánchez Rodríguez, Juan	100 000	1570.	Vergas, Modesto e Hijos	1 200 000
1467.	Muñoz Arjona, Gregorio	6 000	1517.	Sánchez Romero, Francisco	10 000	1571.	Bianco Rabadán, Agapito	70 000
1468.	Muñoz Fabián, Felipe	10 000	1518.	Sánchez y Sánchez, Marcelino	80 000	1572.	Durán Jiménez, Modesto	35 000
1469.	Muñoz Fabián, Teodoro	8 000	1519.	Sánchez y Sánchez, Ramón	7 000	1573.	Fernández Savans, Agustín	5 000
1470.	Muñoz García, Fulgencio	37 000	1520.	Sánchez y Sánchez, Zolito	10 000	1574.	García Almendral, Eugenio	12 000
1471.	Muñoz García, Justo	6 000	1521.	Sánchez Santos, Manuel	6 000	1575.	García Jiménez, Angel	6 000
1472.	Muñoz Hernández, Ezequiel	6 000	1522.	Sánchez Santos, Manuel	100 000	1576.	Manzano Campos, Florencio	2 500
1473.	Muñoz Jiménez, Arsenio	2 000	1523.	Sánchez Amor, Avelina	3 000	1577.	Mateos García, Manuel	15 000
1474.	Neria Manrique, Florentino	200 000	1524.	Santos Bote, Demetrio	7 000	1578.	Mateos García, Teófilo	26 000
1475.	Núñez Serradilla, Miguel	3 000	1525.	Serradilla Arjona, Valentín	8 000	1579.	Pastor Manzano, Justo	3 000
1476.	Parrales Sánchez, Cipriana	20 000	1526.	Serradilla Criado, Juan	4 000	1580.	Real García, Donato	60 000
1477.	Pascual Rubio, José	22 000	1527.	Serradilla Curiel, Clemente	15 000	1581.	Reira Loro, Faustino	2 000
1478.	Pavón Sánchez, Constanza y Hermandas	5 000	1528.	Serradilla Curiel, Lupicino	14 000	1582.	Sánchez-Ocaña Acedo-Rico, Andrés	150 000
1479.	Pavón Sánchez, Ramona y Hermandas	150 000	1529.	Serradilla Curiel, Manuel	10 000	1583.	Silva Martín, Vicente	420 000
1480.	Pavón Sánchez, Ramona y Hermanas	350 000	1530.	Sanz Aparicio, Isabel	30 000	<i>Monterhermoso:</i>		
1481.	Paz Romero, Máximo	6 000	1531.	Serradilla Arjona, Valentín	20 000	1584.	Alcón Alcón, Casimiro	3 000
1482.	Paz Sánchez, Faustino	6 000	1532.	Serradilla Criado, Juan	4 000	1585.	Alcón Alcón, Jerónimo	3 000
			1533.	Serradilla Curiel, Manuel	14 000			
			1534.	Serradilla Esteban, Domingo	10 000			
			1535.	Serradilla López, Vicente	30 000			
			1536.	Serradilla Esteban, Saturno	4 000			
			1537.	Serradilla Sánchez, Everilda	10 000			
			1538.	Serrejón Pavón, Victorio	7 000			
			1539.	Serrejón Tovar, Liduina	7 000			

(Continuación.)